

Juzgado de lo Social nº 46 de Madrid

Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 7ª - 28008

Teléfono: 917202911

Fax: 912723224

44093770

NIG: [REDACTED]
Procedimiento Seguridad social [REDACTED]

Materia: Materias Seguridad Social

DEMANDANTE: D./Dña. [REDACTED]

DEMANDADO: UMIVALE MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 015, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) y INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

En Madrid a dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Vistos por SSª, Dª Beatriz Prestel Corrochano, Magistrada del Juzgado de lo Social nº 46 de Madrid, los presentes autos sobre **IMPUGNACIÓN DE ALTA MÉDICA** registrados con el nº 306/22, a instancia de D. [REDACTED] asistido por el Letrado D. José Luis González del Moral frente a UMIVALE MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL nº 015, asistida del Letrado D. David Barredo Fernández; INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, asistidos de la Letrada Dª Ángeles García Vidueira, resultan los siguientes

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 118/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Habiendo tenido entrada en este Juzgado de lo Social el 5/4/2022 la presente demanda, suscrita por el demandante, sobre Impugnación de Alta Médica, en la que se exponían los hechos fundadores de su pretensión, fue admitida a trámite por Decreto de 7 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Señalado el día 13 de julio de 2022 para la celebración de los actos de conciliación y juicio, se celebró con asistencia todas las partes.



La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, interesando se declare injustificada el alta médica de 28 de enero de 2022 y se declare sin efecto, acordando la prórroga de Incapacidad Temporal con el límite de 180 días.

INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se opuso a la demanda interesando la confirmación de la resolución administrativa que declaró el alta médica de la actora, considerando que se había producido una suficiente recuperación médica, sin perjuicio de que por el conjunto de patologías se puede solicitar Incapacidad Permanente.

UMIVALE MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL nº 015 se opuso a la demanda considerando ajustada la resolución debatida, considerando dudosa la temporalidad de las lesiones y añadiendo que existía mejoría compatible con la reincorporación laboral.

Recibido el pleito a prueba por las partes se propuso documental. Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio conforme consta en la grabación adjunta. Seguidamente las partes expusieron sus conclusiones, elevando a definitivas sus pretensiones y quedando conclusos los autos y vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes se han observado las prescripciones legales de general y pertinente aplicación.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora, D. [REDACTED], con número de afiliación a la Seguridad Social [REDACTED], presta servicios como Cajero de Banco, en la empresa Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. que tiene asegurada la cobertura de las contingencias comunes con UMIVALE MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL nº 015 (hechos no controvertidos).

SEGUNDO.- El 11-1-2021 inició proceso de I.T. por contingencia común, con diagnóstico de “Poliartrosis. Rizartrrosis bilateral. Rotura compleja MI y condropatía femoritibial grado III de RD. Rotura parcial de LCA (antecedente traumático), degeneración intrasustancia y rotura de ambos meniscos RI. Pie plano izdo del adulto”. En el Dictamen Propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades se considera que existe “Mejoría clínica que permite la reincorporación laboral” (folio 51 vuelto, por reproducido).

TERCERO.- A propuesta del Dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades por Resolución de 28/1/22 se emite el alta médica del actor, una vez agotada la duración máxima de 365 días de Incapacidad Temporal (folio 42).

CUARTO.- En fecha 1/2/22 el actor muestra disconformidad con el alta médica emitida (folios 71 a 73). Por Resolución de 8/3/22 se eleva a definitiva el alta médica, reconociendo 11 días más de prestación de Incapacidad Temporal (folio 43 vuelto).



QUINTO.- Al folio 82 de los autos consta Informe de la D.G. de Inspección y Ordenación Sanitaria que hace constar que no discrepa del alta emitida (folio 82).

SEXTO.- El día 13/2/22 el actor se reincorporó a su puesto de trabajo (folio 150), sin llegar a producirse la prestación de servicios por hacer uso de las vacaciones del año 2021 y 2022 (folios 123 y 124).

SÉPTIMO.- El informe médico de síntesis de 27/1/2022 obra a los folios 61 y 62 y recoge como Evaluación Clínico-laboral “Iqx de prótesis RD. Hace 3 meses y medio, en recuperación. Resto sin claras limitaciones clínico-laborales subsidiarias de IP. En ninguno de sus grados. A criterio de Equipo de Valoración de Incapacidades: según requerimientos laborales”.

OCTAVO.- A los folios 52 a 58 consta Informe Clínico del Centro Médico Carpetana que recomienda a fecha 29 de enero de 2022 “reposo funcional 3 semanas”, se da por reproducido en lo no relatado.

NOVENO.- En Informe Clínico de 5/3/22 del Centro Médico Carpetana se da prioridad a la articulación trapeciometacarpiana izquierda, se da por reproducido en lo no relatado (folio 60).

DÉCIMO.- El actor es intervenido quirúrgicamente el día 11/4/22, iniciando un nuevo periodo de Incapacidad Temporal por recaída (folios 62 y 63, 129 a 133).

ÚNDÉCIMO.- La base reguladora de la prestación asciende a 135,67 euros diarios (folio 154).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se refieren en los hechos probados de esta resolución resultan de los datos no controvertidos, elementos de convicción y valoración conjunta de pruebas practicadas en el acto del juicio -documental y expediente- (art. 97.2 de la L.R.J.S.).

SEGUNDO.- El actor impugna el alta médica de fecha 28/1/22, considerando que las patologías del actor eran, en el momento del alta médica, temporales, en proceso de recuperación o tratamiento, sin que pudiera incorporarse a su puesto de trabajo y haciendo uso de sus días de vacaciones.

La Entidad Gestora y la Mutua se oponen argumentando que sí se había producido una mejoría que permitía la incorporación laboral y que las dolencias del actor tienen carácter permanente, no susceptibles de curación.

TERCERO.- De acuerdo al art. 140.3 d) LRJS si la sentencia estima indebida el alta médica impugnada dispondrá la reposición del beneficiario en la prestación que hubiera venido percibiendo, en tanto no concurra causa de extinción de la misma, por el transcurso del tiempo por el que hubiere sido reconocida o por otra causa legal de extinción. A esta cuestión se ciñe el objeto del proceso, perfectamente delimitado, sin que sean posibles otras



discusiones diversas que son propias de otros procesos relativos a incapacidad permanente, cálculo de base reguladora, etc.

Para que se pueda reconocer la situación de **Incapacidad temporal** es necesario que concurren dos requisitos (art. 169 L.G.S.S.): **la necesidad de asistencia sanitaria y la incapacidad transitoria para el trabajo**, por lo que no basta la necesidad de asistencia médica si el padecimiento no le incapacita para su actividad profesional (STJ Canarias 22-7-97). La IT genera el derecho al subsidio que compensa, parcialmente, la carencia de rentas de trabajo y dicho subsidio se abona mientras dure la IT en las condiciones mencionadas. En todo caso el plazo máximo es de doce meses prorrogables por otros seis, por lo que la IT finalizará: cuando transcurra el plazo máximo legal o cuando el trabajador se dé de alta por curación (art. 174.1 L.G.S.S).

Respecto al alta médica, la doctrina de los Tribunales viene señalando que la permanencia en situación de incapacidad temporal exige la concurrencia de dos requisitos: que se encuentre el beneficiario necesitado de asistencia sanitaria y que no pueda desempeñar de forma transitoria su profesión habitual, siempre que no se haya agotado el plazo máximo previsto legalmente para esta situación que, por su propia naturaleza es transitoria. Y ello aunque con posterioridad al alta precisase tratamiento ambulatorio, pues es **compatible el alta y la aptitud para el trabajo, con un posible tratamiento ambulatorio y/o rehabilitador y/o farmacológico enfocado a la recuperación completa de la capacidad de trabajo** (STSJ Galicia de 22-5-12, Murcia 14-9-12, entre otras).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 169 de la LGSS, “1. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal: a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de trescientos sesenta y cinco días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación. (...) b) Los períodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, con una duración máxima de seis meses, prorrogables por otros seis cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad. 2. A efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal que se señala en el apartado a) número anterior, y de su posible prórroga, se computarán los de recaída y de observación”.

En virtud del precepto que se ha dejado expuesto, son tres los requisitos para la percepción de la prestación por incapacidad temporal: 1. Que el trabajador resulte afectado, con posterioridad al momento en que causa alta en el sistema de Seguridad Social, por un proceso patológico que genere su imposibilidad o incapacidad sobrevenida para seguir ejecutando su prestación de servicios; 2. Que la situación incapacitante no tenga carácter permanente, siendo su alcance temporal o limitado (al menos previsiblemente), dentro de los parámetros del artículo 174 LGSS; y 3. Que la alteración de la salud sea necesariamente atendida y controlada por los mecanismos sanitarios del sistema de Seguridad Social, mediante los correspondientes partes.

Según el art. 174 LGSS son causas de extinción del derecho al subsidio por incapacidad temporal las siguientes: “1. El transcurso del plazo máximo de quinientos cuarenta y cinco días naturales desde la baja médica; 2. El alta médica del trabajador por



curación o mejoría que permita realizar su trabajo habitual; 3. El alta médica del trabajador con o sin declaración de incapacidad permanente; 4. El reconocimiento al beneficiario del derecho a percibir la pensión de jubilación; 5. La incomparecencia injustificada a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimientos establecidos por los médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social; y 6. El fallecimiento del beneficiario”.

A la vista de las manifestaciones de las partes y del contenido mismo de la demanda, el litigio únicamente puede consistir en la determinación del derecho de la demandante a permanecer de baja por incapacidad temporal –y, por tanto, seguir percibiendo la prestación de incapacidad temporal- desde el 13/2/2022 (día en que concluyó la prestación por Incapacidad Temporal) hasta el 10/4/22 (día en que se inicia la nueva baja por Incapacidad Temporal por recaída).

Del análisis conjunto de la totalidad de la prueba desplegada en la vista oral se concluye que la pretensión de la parte actora debe prosperar, constan acreditados los requisitos aludidos para el reconocimiento de la prórroga del proceso de Incapacidad Temporal que inició el 11/1/21.

Ello se entiende así del propio Informe Médico de síntesis de fecha 27/1/22, de un día antes de la fecha de la Resolución que se impugna. En el Informe se dice que de la intervención quirúrgica a que se había sometido el actor tres meses y medio antes, se hallaba todavía en recuperación (folio 62). Esta misma conclusión se recoge en el Informe Clínico del día posterior a la Resolución, en concreto respecto de la rodilla derecha se recomienda “Reposo funcional 3 semanas” (folio 57). En ese mismo informe se aprecia el inicio del dolor de la mano izquierda, que concluiría con la intervención quirúrgica que motiva el último periodo de Incapacidad Temporal.

El actor presenta como diagnóstico principal Poliartrosis, presentando dolor y empeoramiento generalizado en rodillas, manos y pie izquierdo. Al actor le han ido sometiendo a cirugías de cada miembro afectado y el conjunto de lesiones evoluciona de forma diversa. Aquí se analiza concretamente la rodilla derecha porque es la que motivó el alta médica emitida el día 28/1/22. Se valoró el Informe Clínico previo al que incluía el examen del 29/1/22. En ese Informe se decía que a fecha 11/12/21 la rodilla presentaba Extensión completa, flexión 110 “Dolor mecánico al inicio de la marcha y al levantarse de la rodilla”, pero se le sometía a nueva revisión en dos meses, que es la que le recomendaba todavía un reposo funcional de 3 semanas. En el informe médico de síntesis no se valoró ese documento del día 29/1/22 pero ya se decía que el actor sentía molestias de carácter mecánico en tratamiento, con aumento de contorno de ambas rodillas, manos y tobillo izquierdo. Se añadía que el actor deambulaba con muy ligera claudicación sin apoyos en consulta, pero valorando todas las dolencias en conjunto, precisamente esa necesidad de muleta o bastón por la operación de rodilla agravó el dolor de la mano izquierda, considerando prioritaria a fecha 5/3/22 esa articulación trapeciometacarpiana.

Así las cosas, resulta acreditado que las dolencias del actor en la fecha del alta no eran permanentes, todavía estaba pendiente de recuperación la rodilla derecha y pendiente de operación la mano izquierda y cada dolencia llevaba su propio proceso de recuperación. Ya se había desaconsejado la reincorporación laboral el 4/9/2021, pero el 29/1/22 concretamente se pauta al actor un reposo funcional de 3 semanas. No consta que la dolencia de la rodilla



no fuera susceptible de mejoría, de hecho al folio 60 consta que el 5/3/22 se pauta la siguiente revisión al año, pero es coincidente ya con la lesión agravada de la mano izquierda. El dolor comienza a referirse al folio 57 vuelto, en esa revisión del 29/1/22 y concluye con la prioridad aludida y la intervención que lleva a reconocer al actor la baja por recaída. Todas estas dolencias, en evolución, no permitían al actor su incorporación al trabajo. No se justifica que la lesión de rodilla no le limitara en tal sentido, pues se le pauta el reposo al día siguiente de la resolución que se impugna y si se conjuga con el resto de dolencias obrantes al folio 57 no es posible concluir que el actor pudiera desempeñar su trabajo en condiciones óptimas. En la fecha del 29/1/22 no sólo padecía las molestias en rodilla derecha, sino también comenzaba el dolor en la mano izquierda, persistía el de la rodilla izquierda y también el derivado del pie izquierdo, recomendando esperar hasta la recuperación de la rodilla derecha para continuar tratando las restantes.

En definitiva, tras el análisis conjunto de la totalidad de la prueba desplegada en el presente caso se concluye que la pretensión de la actora debe ser estimada, considerando indebida el alta médica de 12/2/22, acordada en resolución del 28-1-2022, con los efectos legales pertinentes y hasta la fecha del 10/4/22, pues comenzó un nuevo periodo de Incapacidad Temporal por recaída el día siguiente.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 140.3.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, esta Sentencia es firme y contra ella no cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda formulada por D. [REDACTED] [REDACTED] contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y UMIVALE MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL nº 015 **DECLARANDO NO AJUSTADA** el alta médica de 12-2-2022, con los efectos legales pertinentes, hasta el día 10/4/22, y sin perjuicio de los ajustes procedentes por percepción de prestaciones en ese periodo.

Se advierte a las partes que esta sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por BEATRIZ PRESTEL CORROCHANO